SCJ-PS-25-0246
Exp. núm. 238-2017-ECIV-00164 (2024-R0703338)
Partes: [redacted] vs. Parcerla [redacted], S.R.L., y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: CADUCIDAD DE OFICIO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, en cámara de consejo dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Parcerla [redacted], S.R.L., y [redacted], quienes no figuran representados ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 235-2020-SSEN-00050, dictada en fecha 20 de octubre de 2020, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Declara de oficio, inadmisible el recurso de apelación que supuestamente interpuso el señor [redacted], en contra de la*

SCJ-PS-25-0246
Exp. núm. 238-2017-ECIV-00164 (2024-R0703338)
Partes: [redacted] vs. Parcerla [redacted], S.R.L., y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: CADUCIDAD DE OFICIO
Ponente: [redacted]

> *sentencia civil número 238-2019-SSEN 00332, de fecha 15 de octubre del año 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones expresadas precedentemente. SEGUNDO: Condena al señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Dr.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 12 de noviembre de 2024, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurridos Parcerla [redacted], S.R.L., y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se

SCJ-PS-25-0246
Exp. núm. 238-2017-ECIV-00164 (2024-R0703338)
Partes: [redacted] vs. Parcerla [redacted], S.R.L., y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: CADUCIDAD DE OFICIO
Ponente: [redacted]

refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda incidental en inscripción en falsedad, incoada por [redacted], la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó la sentencia civil número 238-2019-SSEN-00332, de fecha 15 de octubre de 2019, ordenando el desecho del pagaré notarial núm. 608/13, de fecha 17 de agosto de 2013; b) el demandante recurrió en apelación y la corte *a qua* declaró inadmisible el recuso, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "en lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones".

4) De lo expuesto se advierte que en los expedientes denominados "híbridos" donde el recurso de casación es depositado luego de entrada en vigor la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, pero la sentencia impugnada fue dictada con anterioridad a la

misma, como ocurre en este caso, las reglas respecto al trámite y el procedimiento de casación se analizarán conforme al nuevo régimen.

5) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece que: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

6) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la misma ley advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

SCJ-PS-25-0246
Exp. núm. 238-2017-ECIV-00164 (2024-R0703338)
Partes: [redacted] vs. Parcerla [redacted], S.R.L., y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: CADUCIDAD DE OFICIO
Ponente: [redacted]

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en fecha 12 de noviembre de 2024, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, siendo por consiguiente el último día para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el martes 4 de diciembre de 2024, sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado, por lo que es evidente que se configura la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

8) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

SCJ-PS-25-0246
Exp. núm. 238-2017-ECIV-00164 (2024-R0703338)
Partes: [redacted] vs. Parcerla [redacted], S.R.L., y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: CADUCIDAD DE OFICIO
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 y 92 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 235-2020-SSEN-00050, dictada el 20 de octubre de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*